



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación No. 110014003031-2021-00467 00

Atendiendo la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte, y por encontrarlo procedente, el Juzgado Dispone:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso¹, y de tener certeza de que dicha cautela no puede sobrevivir en virtud a que el demandado Nelson Raúl Hernández Pedraza no figura como propietario de la cuota parte del bien inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 50N-20136002, se Requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte, para que remita certificado de tradición en el que pueda constatarse que para la fecha en que se ordenó la medida, el citado bien no pertenece al demandado, dado que no se aportó junto con la comunicación rotulada en el archivo PDF #17 del expediente.

A lo anterior súmese, que cuando se dictó la medida cautelar en auto de 18 de junio de 2021, el demandado aún figuraba como del inmueble, según se constata de la anotación No. 014 del Certificado de libertad y Tradición visto en el cuaderno de medidas.

¹ Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (Resaltado por el Despacho)

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y 111 del CGP, remítase la comunicación al correo electrónico de la citada oficina para su diligenciamiento.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.- Zona Norte, a fin de que, si lo considera, necesario, se pronuncie sobre el particular. **LIBRESE OFICIO** anexando copia de la comunicación antes citada -Archivos #16 y 17.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 28 del 25 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341cd90dd0c4430d155eec5eb22324fe0520dcbf26fe9eca01e34111115f1078**

Documento generado en 24/03/2022 03:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>